

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 443

Villavicencio, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ HERNÁN GALVIS VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00165-00

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia.

I. Antecedentes

1. La demanda:

En solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario, a través de apoderado judicial, los señores José Hernán Galvis Valencia, Ludivia Sánchez González, Deyber Galvis Sánchez, Duberney Galvis Sánchez, Camila Rosa Valencia de Galvis, Miguel Ángel Galvis Valencia, Ramón Alvides Galvis Valencia, Serafín Galvis Valencia, María Lucelia Galvis Valencia, María Nubiola Galvis Valencia y Misael Antonio Galvis Valencia, solicitaron se libre mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación, con ocasión del acuerdo conciliatorio aprobado por el Tribunal Administrativo del Meta en auto del 21 de abril de 2015, en virtud del cual se concilió la condena impuesta mediante sentencia del 22 de abril de 2014, quedando a cargo de la entidad demandada el pago del 65% de aquella.

Lo anterior, por las siguientes sumas de dinero:

- \$483.209.605, correspondiente al capital derivado de la conciliación de la sentencia de primera instancia.
- \$523.565.652, por concepto de los intereses moratorios causados desde el 6 de mayo de 2015, fecha en que se hizo exigible la obligación.

- Por la cantidad correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el momento en que se verifique el pago total y efectivo de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso.

2. Hechos:

Como fundamentos fácticos, la parte ejecutante relató que en el proceso de Reparación Directa N° 50001-23-33-000-2002-40098-00, llevado en contra de la Fiscalía General de la Nación, se profirió sentencia condenatoria el 22 de mayo de 2014, la cual fue posteriormente corregida mediante auto del 17 de junio del mismo año.

Señaló, que el 16 de abril de 2015 se celebró la audiencia de conciliación de que trata el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, lográndose un acuerdo conciliatorio entre las partes, el cual fue aprobado por el Tribunal Administrativo del Meta mediante auto del 21 de abril de 2015, providencia que cobró ejecutoria el 6 de mayo de 2015.

Adujo, que la providencia judicial constituye una obligación clara, expresa y exigible en cuanto al pago de una cantidad líquida de dinero, respecto de la cual, la entidad ejecutada se encuentra en mora para su pago conforme al artículo 192 del C.P.A.C.A., toda vez que transcurrieron 18 meses desde la ejecutoria sin que se hubiese realizado siquiera un pago parcial de la obligación.

Finalmente, indicó que el 19 de junio de 2015 se presentó ante la entidad la cuenta de cobro para el pago de la condena, sin que a la fecha se hubiese emitido resolución de liquidación del crédito judicial, ni realizado transferencia bancaria para el pago.

II. Consideraciones

1. Asunto previo

Sea lo primero señalar, que en virtud *(i)* del Auto de Importancia Jurídica O-001-2016, proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, en el que la Alta Corporación se refirió a la diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada por el artículo 298 del C.P.A.C.A. y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del C.G.P., y *(ii)* de los criterios de unificación adoptados por este

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto de Importancia Jurídica N° O-001-2016 del 25 de julio de 2017. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14).

Tribunal en providencia del 9 de mayo de 2019², cuando se pretenda la ejecución de una sentencia condenatoria a cargo de una entidad pública, el beneficiario cuenta con la posibilidad de (i) solicitar al juez el cumplimiento inmediato de la sentencia, (ii) solicitar la ejecución de la condena a continuación del proceso ordinario, e (iii) iniciar un proceso ejecutivo independiente; mecanismos estos que difieren entre sí, resultando del arbitrio de la parte interesada, escoger la opción que considere se ajuste a su situación fáctica y jurídica, y que de manera más eficaz le permita obtener el cumplimiento de la obligación que tiene la entidad pública.

En el *sub examine*, se observa que el apoderado de la parte actora refiere que el presente asunto se trata de un trámite conexo al proceso ordinario de Reparación Directa N° 50001-23-33-000-2002-40098-00³, mencionando que por ello no requiere de un poder distinto al conferido primigeniamente ni aportar copia del título ejecutivo⁴, aspecto que fue precisado y aclarado en memorial del 4 de octubre de 2019⁵, correspondiendo entonces impartir el trámite de ejecución de la condena a continuación del proceso ordinario.

Ahora bien, resulta relevante señalar que según las reglas de competencia contempladas en el referido Auto de Importancia Jurídica O-001-2016, el trámite de esta ejecución correspondería al juez que conoció del proceso ordinario, especialmente a aquel en cuya ponencia se profirió el documento constitutivo del título ejecutivo, a saber, al Despacho en Descongestión del Tribunal Administrativo del Meta.

No obstante, se trata de un despacho que ya había desaparecido al momento en que se radicó la solicitud de ejecución, de manera que debió ser sometido a reparto entre los despachos existentes, correspondiendo a la suscrita Magistrada⁶.

Lo anterior, para precisar que aun cuando el asunto hubiese sido sometido a reparto –por las razones expuestas–, se impartirá el trámite de ejecución de la condena a continuación del proceso ordinario, marco bajo el cual se analizará la posibilidad de librar el mandamiento deprecado.

2. Problema jurídico

En el presente caso debe determinarse si se encuentran reunidos los requisitos para librar mandamiento ejecutivo en contra de la Nación –Fiscalía General de la Nación,

² Tribunal Administrativo del Meta, Sala Plena. Auto de unificación de criterios jurisprudenciales del 9 de mayo de 2019. Magistrada Ponente: Nelcy Vargas Tovar. Radicación: 50001-33-33-003-2009-00104-02.

³ Según se advierte de la lectura del escrito inicial obrante a folios 1 al 15, cuaderno principal.

⁴ Folios 2 al 4, cuaderno principal.

⁵ Folios 69 al 70, *ibidem*.

⁶ Folio 64, *ibidem*.

teniendo como título base el auto del 21 de abril de 2015, proferido por esta Corporación, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Para el efecto, se realizará un breve análisis jurídico sobre los aspectos generales del título ejecutivo, y del fundamento normativo y jurisprudencial, así como los requisitos, de la ejecución de la condena a continuación del proceso ordinario, para finalmente estudiar el caso concreto.

3. Aspectos generales del título ejecutivo

Doctrinalmente, el título ejecutivo ha sido definido como aquel en el cual consta una obligación que puede ser de dar, de hacer o de no hacer, que debe ser clara, expresa y actualmente exigible y proveniente del deudor⁷; o como:

“el documento, o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra y otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo”⁸

A su turno, el artículo 442 del Código General del Proceso dispone, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En uniforme jurisprudencia, las Altas Cortes han sostenido que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales⁹. Particularmente, en providencia del 11 de octubre de 2006¹⁰, señaló que las formales consisten en que el documento o el conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal o de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

⁷ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. El concepto de título ejecutivo. Librería Jurídica Sánchez R Ltda., 5ª Ed. p. 53.

⁸ Velásquez Gómez, Luis Guillermo. Los procesos ejecutivos y medidas cautelares. 13ª Ed. Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín, 2006. p. 47.

⁹ Al respecto, puede verse: Corte Constitucional. Sentencia del 10 de diciembre de 2018. Expediente T-6.609.035. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de noviembre de 2017. Magistrado Ponente: Lus Armando Tolosa Villabona. Radicación: 11001-22-03-000-2017-02586-01.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Providencia del 11 de octubre de 2006. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566).

Por su parte, aquellas sustanciales, aquellas sustanciales hacen referencia a que las obligaciones que se acreditan a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

En ese sentido, se entiende que una obligación es **expresa** cuando aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; de manera que se declaren expresamente estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.

Así, es **clara** cuando aparece fácilmente determinada en el título, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y, es **exigible** cuando puede requerirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición, o bien porque estos se hubieren cumplido.

De otro lado, los títulos ejecutivos se han clasificado como singulares y complejos, siendo los primeros aquellos que se encuentran contenidos en un solo documento y los segundos, los que están integrados por un conjunto de documentos.

Ahora, respecto de los procesos ejecutivos cuya fuente se desprende de sentencias o providencias judiciales, el artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible”

De igual modo, el artículo 298 *ídem* expresa que en el caso del citado numeral 2, se emitirá orden de cumplimiento transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, sin que esta se hubiese pagado.

A su turno, el inciso 2 del artículo 299 del mismo estatuto procesal, dispone que *“[...] las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.*

En este punto, resulta preciso mencionar que para el caso de las providencias dictadas en vigencia del Decreto 01 de 1984, el inciso cuarto del artículo 177 del C.C.A., contempló que las mismas fuesen ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria; y en cuanto a la causación de intereses, dispuso que *“cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”*.

En principio, podría pensarse que las anteriores serían las disposiciones aplicables para la ejecución de las providencias proferidas en vigencia del Código Contencioso Administrativo. Sin embargo, en sentencia del 29 de abril de 2014, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, precisó que:

“[...] cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley”¹¹.

Ello, por cuanto *“la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la Vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas”¹².*

Postura esta que fue adoptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 1 de diciembre de 2017¹³, y posteriormente acogida por la Sala Plena de este Tribunal, en providencia del 7 de marzo de 2019¹⁴.

Ahora bien, en cuanto a la conformación del título, el Consejo de Estado ha sostenido que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla,

¹¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 29 de abril de 2014. Consejero Ponente: Álvaro Namen Vargas. Radicación: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

¹² *Ibidem*.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 1 de diciembre de 2017. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación: 11001-03-15-000-2017-02763-00 (AC).

¹⁴ Tribunal Administrativo del Meta. Providencia del 7 de marzo de 2019. Magistrado Ponente: Héctor Enrique Rey Moreno. Radicación: 50001-33-33-006-2016-00139-01.

casos donde el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. No obstante, por excepción el título ejecutivo es simple y se integra únicamente con la sentencia o la respectiva providencia, *verbi gracia*, cuando la administración no ha proferido el acto para dar cumplimiento a la obligación constituida en la decisión judicial¹⁵.

4. Ejecución de la condena a continuación del proceso ordinario

Como se mencionó anteriormente, cuando se pretenda la ejecución de una sentencia condenatoria a cargo de una entidad pública, el beneficiario cuenta con la posibilidad de (i) solicitar al juez el cumplimiento inmediato de la sentencia, (ii) solicitar la ejecución de la condena a continuación del proceso ordinario, e (iii) iniciar un proceso ejecutivo independiente.

Respecto de la ejecución de condenas a continuación del proceso ordinario, contemplada el artículo 306 del C.G.P. que versa sobre la ejecución de providencias judiciales, –aplicable por la previsión contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A. en cuanto a los aspectos no regulados–, señala:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior [...]”

Frente a la norma en cita, el Consejo de Estado ha precisado que para la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, se requiere que la parte solicite se libere el mandamiento de pago, debiendo especificar, como mínimo:

- “a) La condena impuesta en la sentencia.*
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún –en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero–, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha”¹⁶.*

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto del 7 de abril de 2016. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación: 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15).

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto de Importancia Jurídica N° O-001-2016 del 25 de julio de 2017. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14).

Lo anterior, toda vez que, aun cuando se trata de un proceso ejecutivo a continuación de uno ordinario, ello no significa que pueda presentarse sin ninguna formalidad¹⁷; además, téngase en cuenta que, debido a que el título ejecutivo ya obra en el proceso ordinario, en este caso no será necesario aportar el mismo con la solicitud de ejecución.

Así las cosas, se procederá a verificar el cumplimiento de las formalidades de la solicitud de ejecución y del título ejecutivo a fin de resolver el asunto jurídico propuesto.

5. Caso concreto:

En el *sub examine* la parte ejecutante pretende se libre mandamiento ejecutivo por los siguientes valores:

- \$483.209.605, correspondiente al capital derivado de la conciliación de la condena impuesta en sentencia de primera instancia, debidamente aprobado y ejecutoriado el día seis (6) de mayo de 2015.
- \$523.565.652, correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 6 de mayo de 2015, "*fecha en que se hizo exigible la obligación*".
- Por los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la solicitud, hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho del proceso.

Indicando que se trata de una condena impuesta a la entidad demandada, respecto de la cual no se ha realizado siquiera un pago parcial¹⁸. Con dichas manifestaciones, se entiende que la solicitud de ejecución de sentencia a continuación del proceso ordinario, cumple con los requisitos mínimos señalados jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, siendo procedente continuar con el análisis de fondo de la solicitud:

El título base de la ejecución, está constituido por (i) el acta de audiencia de conciliación judicial realizada el 16 de abril de 2015 dentro del proceso de Reparación Directa N° 50001-23-31-000-2002-40098-00¹⁹, y (ii) el auto del 21 de abril de 2015, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio suscrito entre la

¹⁷ Así lo concluyó el Consejo de Estado en el Auto de Importancia Jurídica N° O-001-2016 del 25 de julio de 2017. Consejero Ponente: 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14).

¹⁸ Página 7, cuaderno principal.

¹⁹ Folios 645 a 646, expediente de Reparación Directa N° 50001-23-31-000-2002-40098-00.

parte demandante y al Fiscalía General de la Nación²⁰, (iii) junto con la respectiva constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo²¹.

Conforme al acta de audiencia de conciliación del 16 de abril de 2015, el acuerdo al cual llegaron las partes y que fue posteriormente aprobado, es el siguiente:

“[...] en Comité de Conciliación del 25 de marzo de 2015 se facultó a la suscrita para realizar la siguiente propuesta conciliatoria, que consiste en pagar a los actores, el 65% del valor total de la condena, sin que se realice descuento alguno. La propuesta se hace atendiendo a que la privación de la libertad fue domiciliaria, y tal como lo ha establecido el Comité, en estos casos no es la misma que sufre una persona y su núcleo familiar cuando la detención es intramural. Aporta la certificación en un (1) folio.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora, para que informe si acepta o no la propuesta de la entidad demandada, ante lo cual afirma que acepta la propuesta pero dejando constancia que ello obedece bajo la consideración que los demandantes expresaron su voluntad de conciliar por el debido porcentaje que ofrecen.

El pago del presente acuerdo conciliatorio, se regulará por lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A., y demás normas pertinentes.

Aceptada la propuesta conciliatoria por los demandantes, la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN desiste del recurso de apelación.

La representante del Ministerio Público manifiesta que avala el acuerdo llegado entre las partes como quiera que no vulnera el patrimonio público ni los intereses de los demandantes, quienes consideran satisfechas sus pretensiones con el monto ofrecido”²²

A su turno, en sentencia de primera instancia proferida el 22 de abril de 2014 por el Tribunal Administrativo del Meta, se resolvió:

*“[...] SEGUNDO: Como consecuencia y a título de reparación del daño, **CONDENAR** a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar por concepto de perjuicios morales en favor de los demandantes las siguientes cantidades:*

- a. Para **JOSÉ HERNÁN GALVIS VALENCIA**, en calidad de privado de la libertad, la suma equivalente a **CIEN (100) SMMLV.***
- b. Para **LUDIVIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, en calidad de compañera permanente, la suma equivalente a **CIEN (100) SMMLV.***
- c. Para **DEYBER GALVIS SANCHEZ** y **DUBERNEY GALVIS SANCHEZ**, en calidad de hijos, la suma equivalente **CIEN (100) SMMLV.***

²⁰ Folios 659 a 663, *ibídem*.

²¹ Folio 668, *ibídem*.

²² Folio 645 reverso, *ibídem*.

- d. Para **CAMILA ROSA VALENCIA DE GALVIS**, en calidad de madre, la suma equivalente a **CIEN (100) SMMLV**.
- e. Para **MIGUEL ANGEL, RAMÓN ALCIDES, CERAFIN, MARÍA LUCELIA, MARÍA NUBIOLA Y MISAEAL GALVIS VALENCIA**, en calidad de hermanos, la suma equivalente a **CINCUENTA (50) SMMLV**.

El precio del salario mínimo mensual legal será el que rija a la fecha de la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar a título de perjuicios materiales la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$227.919.392,33)** para **JOSÉ HERNÁN GALVIS VALENCIA**, en calidad de privado de la libertad.

CUARTO: La NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dará cumplimiento a esta sentencia en el término previsto en el artículo 176 del C.C.A. y se reconocerá los intereses en las condiciones previstas en el artículo 177 ídem, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998 [...]"

Así, se tiene que la obligación reclamada consiste en el pago, a cargo de la Nación–Fiscalía General de la Nación y a favor de los demandantes, del 65% de la condena impuesta en la citada sentencia.

En ese sentido, se observa que el título ejecutivo cumple con las condiciones formales, puesto que emana de una providencia judicial, y aquellas sustanciales, en tanto que la obligación contenida en los documentos constitutivos del título es clara y expresa, es decir, es precisa y fácilmente inteligible.

En cuanto a la exigibilidad –último de los requisitos sustanciales–, el artículo 299 del C.P.A.C.A. prevé que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación pago de una suma de dinero, serán ejecutables si dentro de los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria, la entidad obligada no ha dado cumplimiento; mismo precepto contenido en el artículo 192 del C.P.A.C.A., que al tenor literal señala que *“las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia”*.

Esto es, si la providencia quedó ejecutoriada el 6 de mayo de 2015, según constancia expedida por el Secretario del Tribunal Administrativo del Meta²³, podría requerirse su cumplimiento por vía judicial a partir del 6 de marzo de 2016, mientras que la solicitud de ejecución se radicó el 27 de mayo de 2019²⁴, es decir, cuando la

²³ Folio 668, cuaderno 3 de expediente ordinario de Reparación Directa N° 50001-23-31-000-2002-40098-00; o copia simple visible a folio 36 del cuaderno principal.

²⁴ Folio 64, cuaderno principal.

obligación ya era exigible, puesto que se encontraba cumplido el plazo a que se refiere la ley.

En consecuencia, se estima procedente librar mandamiento de pago en el presente asunto; no obstante, debe tenerse en cuenta que el artículo 430 del C.G.P., aplicable por la previsión contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A. en cuanto a los aspectos no regulados, señala que el juez librará mandamiento de pago *“en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

En ese sentido, con apoyo del Profesional Contable asignado a la Secretaría de esta Corporación, se realiza la liquidación de los conceptos solicitados en aras de ordenar el pago de lo efectivamente adeudado a la parte actora. Para el efecto, es pertinente precisar que (i) conforme al artículo 195 del C.P.A.C.A. –inciso primero, numeral 4–, los primeros diez (10) meses luego de la ejecutoria de la providencia, si bien devengan intereses moratorios, la tasa aplicable es la equivalente al DTF; y (ii) a partir del día siguiente a la finalización de los primeros diez (10) meses, los intereses que se causan se calculan con base en la tasa comercial, así:

Liquidación del capital adeudado:

PERJUICIOS MORALES			
Demandante	Condena en SMLMV	Acuerdo del 65%	Valor (Calculado con base en SMLMV 2015)
José Hernán Galvis Valencia	100	65	\$ 41.882.750
Ludivia Sánchez González	100	65	\$ 41.882.750
Deyber Galvis Sánchez	100	65	\$ 41.882.750
Duberney Galvis Sánchez	100	65	\$ 41.882.750
Camila Rosa Valencia de Galvi	100	65	\$ 41.882.750
Miguel Ángel Galvis Valencia	50	32,5	\$ 20.941.375
Ramón Alcides Galvis Valencia	50	32,5	\$ 20.941.375
Cerafín Galvis Valencia	50	32,5	\$ 20.941.375
María Lucelia Galvis Valencia	50	32,5	\$ 20.941.375
María Nubiola Galvis Valencia	50	32,5	\$ 20.941.375
Misael Galvis Valencia	50	32,5	\$ 20.941.375
Total Perjuicios Morales:			\$ 335.062.000

PERJUICIOS MATERIALES		
Demandante	Condena en SMLMV	Acuerdo del 65%
José Hernán Galvis Valencia	\$ 227.919.392,33	\$ 148.147.605,01
Total Perjuicios Materiales:		\$ 148.147.605,01

TOTAL CAPITAL ADEUDADO:		\$ 483.209.605,01
--------------------------------	--	--------------------------

Liquidación de Intereses Moratorios:

INTERESES MORATORIOS

Se liquidan los intereses moratorios conforme al art. 192 y 195 de la Ley 1437/2011 y el Dec 2469/2015 (DTF hasta por 10 meses), sobre el capital adeudado desde el 07/05/2015 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia), hasta el día 06/05/2016 (fecha en que finalizaron los 10 meses que tenía la entidad para el cumplimiento de la sentencia).

PERIODO		DÍAS	CAPITAL HISTÓRICO	TASA DE INTERÉS			INTERESES
DESDE	HASTA			TIPO	E. ANUAL	E. DIARIA	
07/05/2015	31/05/2015	25	483.209.605	DTF (90)	4,42%	0,0119%	1.431.545
01/06/2015	30/06/2015	30	483.209.605	DTF (90)	4,40%	0,0118%	1.710.245
01/07/2015	31/07/2015	31	483.209.605	DTF (90)	4,52%	0,0121%	1.814.404
01/08/2015	31/08/2015	31	483.209.605	DTF (90)	4,47%	0,0120%	1.794.765
01/09/2015	30/09/2015	30	483.209.605	DTF (90)	4,41%	0,0118%	1.714.050
01/10/2015	31/10/2015	31	483.209.605	DTF (90)	4,72%	0,0126%	1.892.869
01/11/2015	30/11/2015	30	483.209.605	DTF (90)	4,92%	0,0132%	1.907.597
01/12/2015	31/12/2015	31	483.209.605	DTF (90)	5,24%	0,0140%	2.096.179
01/01/2016	31/01/2016	31	483.209.605	DTF (90)	5,74%	0,0153%	2.290.728
01/02/2016	29/02/2016	29	483.209.605	DTF (90)	6,25%	0,0166%	2.327.694
01/03/2016	06/03/2016	6	483.209.605	DTF (90)	6,35%	0,0169%	489.065
Subtotal ...							19.469.141

Continúa la liquidación de los intereses moratorios (Interés bancario, Código de Comercio art. 884) sobre el capital adeudado, desde el 07/03/2016 (día siguiente a la fecha en que finalizaron los 10 meses que tenía la entidad para el cumplimiento de la sentencia), hasta el día 27/05/2019 (fecha de presentación de la ejecución y cumplimiento de sentencia).

PERIODO		DÍAS	CAPITAL HISTÓRICO	TASA DE INTERÉS			INTERESES
DESDE	HASTA			TIPO	EFFECTIVA ANUAL	E. DIARIA	
<i>Viene ...</i>							19.469.141
07/03/2016	31/03/2016	25	483.209.605	1.5 Banc	19,68% 29,52%	0,0709%	8.563.957
01/04/2016	30/04/2016	30	483.209.605	1.5 Banc	20,54% 30,81%	0,0736%	10.670.640
01/05/2016	31/05/2016	31	483.209.605	1.5 Banc	20,54% 30,81%	0,0736%	11.026.328
01/06/2016	30/06/2016	30	483.209.605	1.5 Banc	20,54% 30,81%	0,0736%	10.670.640
01/07/2016	31/07/2016	31	483.209.605	1.5 Banc	21,34% 32,01%	0,0761%	11.401.374
01/08/2016	31/08/2016	31	483.209.605	1.5 Banc	21,34% 32,01%	0,0761%	11.401.374
01/09/2016	30/09/2016	30	483.209.605	1.5 Banc	21,34% 32,01%	0,0761%	11.033.588
01/10/2016	31/10/2016	31	483.209.605	1.5 Banc	21,99% 32,99%	0,0781%	11.703.605
01/11/2016	30/11/2016	30	483.209.605	1.5 Banc	21,99% 32,99%	0,0781%	11.326.069
01/12/2016	31/12/2016	31	483.209.605	1.5 Banc	21,99% 32,99%	0,0781%	11.703.605
01/01/2017	31/01/2017	31	483.209.605	1.5 Banc	22,34% 33,51%	0,0792%	11.865.430
01/02/2017	28/02/2017	28	483.209.605	1.5 Banc	22,34% 33,51%	0,0792%	10.717.163
01/03/2017	31/03/2017	31	483.209.605	1.5 Banc	22,34% 33,51%	0,0792%	11.865.430
01/04/2017	30/04/2017	30	483.209.605	1.5 Banc	22,33% 33,50%	0,0792%	11.478.208
01/05/2017	31/05/2017	31	483.209.605	1.5 Banc	22,33% 33,50%	0,0792%	11.860.815
01/06/2017	30/06/2017	30	483.209.605	1.5 Banc	22,33% 33,50%	0,0792%	11.478.208
01/07/2017	31/07/2017	31	483.209.605	1.5 Banc	21,98% 32,97%	0,0781%	11.698.972
01/08/2017	31/08/2017	31	483.209.605	1.5 Banc	21,98% 32,97%	0,0781%	11.698.972
01/09/2017	30/09/2017	30	483.209.605	1.5 Banc	21,48% 32,22%	0,0765%	11.096.766
01/10/2017	31/10/2017	31	483.209.605	1.5 Banc	21,15% 31,73%	0,0755%	11.312.610
01/11/2017	30/11/2017	30	483.209.605	1.5 Banc	20,96% 31,44%	0,0749%	10.861.600
01/12/2017	31/12/2017	31	483.209.605	1.5 Banc	20,77% 31,16%	0,0743%	11.134.504
01/01/2018	31/01/2018	31	483.209.605	1.5 Banc	20,69% 31,04%	0,0741%	11.096.910
01/02/2018	28/02/2018	28	483.209.605	1.5 Banc	21,01% 31,52%	0,0751%	10.158.654
01/03/2018	31/03/2018	31	483.209.605	1.5 Banc	20,68% 31,02%	0,0740%	11.092.208
01/04/2018	30/04/2018	30	483.209.605	1.5 Banc	20,48% 30,72%	0,0734%	10.643.285
01/05/2018	31/05/2018	31	483.209.605	1.5 Banc	20,44% 30,66%	0,0733%	10.979.206
01/06/2018	30/06/2018	30	483.209.605	1.5 Banc	20,28% 30,42%	0,0728%	10.551.966
01/07/2018	31/07/2018	31	483.209.605	1.5 Banc	20,03% 30,05%	0,0720%	10.785.440
01/08/2018	31/08/2018	31	483.209.605	1.5 Banc	19,94% 29,91%	0,0717%	10.742.784
01/09/2018	30/09/2018	30	483.209.605	1.5 Banc	19,81% 29,72%	0,0713%	10.336.540
01/10/2018	31/10/2018	31	483.209.605	1.5 Banc	19,63% 29,45%	0,0707%	10.595.518
01/11/2018	30/11/2018	30	483.209.605	1.5 Banc	19,49% 29,24%	0,0703%	10.189.198
01/12/2018	31/12/2018	31	483.209.605	1.5 Banc	19,40% 29,10%	0,0700%	10.485.915
01/01/2019	31/01/2019	31	483.209.605	1.5 Banc	19,16% 28,74%	0,0692%	10.371.235
01/02/2019	28/02/2019	28	483.209.605	1.5 Banc	19,70% 29,55%	0,0710%	9.600.223
01/03/2019	31/03/2019	31	483.209.605	1.5 Banc	19,37% 29,06%	0,0699%	10.471.598
01/04/2019	30/04/2019	30	483.209.605	1.5 Banc	19,32% 28,98%	0,0697%	10.110.701
01/05/2019	27/05/2019	27	483.209.605	1.5 Banc	19,34% 29,01%	0,0698%	9.107.949
Total ...							443.358.329

Así, el mandamiento de pago se libraré por (i) \$483.209.605,01, suma derivada del acuerdo conciliatorio aprobado respecto de la condena impuesta en sentencia de primera instancia, (ii) más los intereses moratorios causados y liquidados conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., desde el 7 de mayo de 2015 –día siguiente a la ejecutoria del auto mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio– hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación, que a la fecha de presentación de la solicitud de ejecución –27 de mayo de 2019– ascendían a \$443.358.329.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de los demandantes José Hernán Galvis Valencia, Ludivia Sánchez González, Deyber Galvis Sánchez, Duberney Galvis Sánchez, Miguel Ángel Galvis Valencia, Ramón Alvides Galvis Valencia, Serafín Galvis Valencia, María Lucelia Galvis Valencia, María Nubiola Galvis Valencia, Misael Antonio Galvis Valencia y de los sucesores procesales de la señora Camila Rosa Valencia de Galvis, para que la entidad ejecutada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pague las siguientes sumas y conceptos en virtud del acuerdo conciliatorio aprobado mediante auto del 21 de abril de 2015, así:

1. Por la suma de \$483.209.605, correspondiente al capital derivado de la conciliación de la condena impuesta en sentencia de primera instancia.
2. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., desde la ejecutoria de la providencia base de la ejecución, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación, según lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
3. Por las costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 306 de este último estatuto procesal.

Lo anterior, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandante, conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el **término cinco (5) días** para que efectúe el pago de la obligación, según el artículo 431 del C.G.P., y por el **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que estime pertinentes, conforme al artículo 442 del C.G.P.; términos que empezarán a correr de manera simultánea, una vez se llegue al vencimiento de los veinticinco (25) días de que trata el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSÉ LUIS RIVEROS SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía 3.573.470 y tarjeta profesional 22.592 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios 1 a 11 del cuaderno 1 y de la sustitución conferida a folio 455 del cuaderno 3 del proceso ordinario de Reparación Directa N°50001-23-31-000-2002-40098-00; cuyas copias auténticas son visibles a folios 82 a 95 del expediente principal.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a07fe951f811adf6023787b408a59a6d9b81317334bd77bd14533d1b2f40242

Documento firmado electrónicamente en 07-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>